



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alonso Montoya Moncaleano</b>
<b>Demandados</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2020 00048 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 137**

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía – Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE Y VEINTIDOS, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, y se transcribió prueba documental, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Además, se observa que, en el hecho VEINTITRES se consagró una afirmación que carece de relevancia jurídica, pues el derecho de postulación se prueba con el contrato de mandato, ora poder, y no admite prueba de confesión.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6,** refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En este caso, no existe precisión y claridad respecto de lo pretendido, por cuanto en la pretensión primera, se solicita la ineficacia del traslado y afiliación del demandante al Régimen de Primera Media con prestación definida administrado por el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y en la pretensión

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

segunda, se solicita se ordene el regreso al Régimen de Prima Media con prestación definida.

Además, en la pretensión tercera, se hace transcripción de sentencia de la Corte, situación que de ninguna manera tiene cabida en el acápite de pretensiones.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** establece que la demanda laboral deberá incluir la “petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, en el mismo sentido **el artículo 212 del Código General del Proceso** agrega que cuando se soliciten testimonios como prueba deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Frente a este punto, la parte demandante incluye prueba testimonial, sin embargo, no indicó el nombre y apellidos completos del testigo, no delimitó los hechos que procura demostrar con esta prueba, ni tampoco se menciona el correo electrónico al que se debe citar a la testigo.

En la prueba documental se relacionan los certificados de la Superintendencia Financiera de las entidades demandadas, los cuales no corresponden a este acápite.

En la prueba documental, se relaciona derecho de petición radicado ante la AFP Porvenir el 26 de noviembre de 2019, sin embargo, el aportado no corresponde a dicha fecha; se enuncia copia de formulario de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias, y solicitud de vinculación No. 182470, sin determinar a quién corresponde, la fecha de los documentos, y el último de los mencionados, se encuentra ilegible.

**5. El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado” en este caso, la prueba referida no fue arrimada con la demanda inicial. Si bien se adjuntó el certificado de la Superfinanciera, tal documento carece de los datos de ubicación de la persona jurídica, tales como la dirección física y electrónica, esenciales en vigencia del decreto 806 de 2020.

**6. El decreto 806 del 2020**, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. En este caso no se allegó constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.

**7. El artículo 8 del decreto 806 de 2020**, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indican unas direcciones electrónicas que según el demandante le pertenecen a las demandadas esto es [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) , sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, además, en escrito presentado con posterioridad a la demanda, se observa que el apoderado judicial la remitió de manera física los documentos a la entidad Porvenir S.A., por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Adicionalmente, no se registró domicilio, ni número de teléfono del accionante.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación al **Harold Tabares González**, portador de la Tarjeta Profesional **320.318** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

/CMA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**26 de FEBRERO de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.



**Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.**